RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 03 057 2022 00990 00

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre el incumplimiento del acuerdo de pago No. 00317 del 21 de mayo de 2018 dentro del trámite de negociación de deudas presentado por OSCAR FERNANDO ACOSTA SANCHEZ ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., advierte el Despacho que ello no es procedente como quiera que el trámite no se adelantó conforme lo prevé el artículo 560 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia de negociación de deudas No. 00529, se celebró el acuerdo de pago No. 00317 del 21 de mayo de 2018, donde el deudor Oscar Fernando Acosta Sánchez y los acreedores Alpopular, Credifinanciera, Coempopular y Refinancia conciliaron las acreencias en mora, y se aprobó por mayoría (96.89%) la propuesta de pago formulada en oportunidad.

El 22 de febrero de 2022, el acreedor ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A solicito la reactivación del trámite de negociación de deudas No. 00529 por el presunto incumplimiento del acuerdo de pago No. 000317 por parte del deudor.

Mediante decisión No. 003 del 20 de mayo de 2022, el conciliador reactivo el trámite por incumplimiento del acuerdo de pago, y fijo fecha para adelantar audiencia de negociación.

El 21 de junio de 2022, el conciliador a cargo del trámite de negociación de deudas suspendió la audiencia, y la reprogramo para el 8 de julio de 2022.

El 8 de julio de 2022, se volvió a suspender la audiencia, y fijo su continuación para el 26 de julio de 2022.

El 26 de julio de 2022, se dio continuación a la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 556 y 560 de la Ley 1564 de 2012, verificándose que:

1. Se representó el 96,89% del total del capital que conforma los acreedores.
2. El acreedor Alpopular expuso las razones por las que se solicita la audiencia de incumplimiento.
3. El apoderado del deudor manifestó que el acuerdo de pago presenta varias irregularidades (viola la prelación de créditos y algunos preceptos del proceso de insolvencia), por ende, no se puede predicar que se ha presentado incumplimiento por parte del deudor.
4. El acreedor Alpopular indica que los descuentos se han realizado conforme se fijó en el acuerdo de pago.
5. El acreedor Coempopular exhorta al deudor a cumplir con lo pactado en el acuerdo de pago.
6. Paso seguido se trata de conciliar las causales de incumplimiento, bajo la advertencia que se escalaria la discusión ante el Juez Civil Municipal.
7. El apoderado del deudor solicita que remita el expediente al Juzgado Civil Municipal.
8. Los acreedores Coempopular y Alpopular manifiestan su desacuerdo.
9. Seguidamente el conciliador advierte que se da paso a los dispuesto en el artículo 560 del C.G.P., concediendo al apoderado del deudor el termino de cinco (5) días para sustentar sus argumentos.

10. Se suspende la audiencia para que se presenten las objeciones.

Posteriormente el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, remite ante los Jueces Civiles Municipales la solicitud de Incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 00317 presentado por ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 560 del Código General del Proceso, prevé que en caso de que el deudor no cumpla con lo pactado en el acuerdo de pago, el acreedor o el propio insolvente expondrán por escrito los elementos facticos en que se funda el incumplimiento ante el conciliador. Revisada la solicitud, el conciliador deberá programar audiencia en un término no superior a diez (10) días, para revisar y estudiar la posible de reformar el acuerdo de pago por una sola vez, atendiendo las disposiciones del artículo 556 ibídem.

Cuando se presente discusión frente a los hechos en que se centra el presunto incumplimiento, se deberá intentar primero la conciliación de las diferencias expuestas, y si se fracasa, suspender la audiencia para que en el término de cinco (5) días se presente por escrito los argumentos y las pruebas en que se basa el incumplimiento. Vencido dicho traslado, el deudor y los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre los fundamentos del incumplimiento y adjuntar el material probatorio pertinente.

En caso de que no se remita en oportunidad el escrito donde se sustenta el incumplimiento, se dará por desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas. Si por el contrario se adjunta las inconformidades, se remitirá al Juez Civil Municipal para que pronuncie sobre las mismas. Cuando no se encuentre mérito para declarar el incumplimiento se continuará con su ejecución, pero si se prueba que el deudor deshonro lo pactado, se deberá volver a estudiar la reforma del acuerdo. Si no se logra una modificación de lo acordado o se incumple nuevamente, se deberá decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte del Operador Judicial.

Para el caso concreto, se tiene que el apoderado del acreedor ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. informo al conciliador que el deudor OSCAR FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ incurrió en incumplimiento del acuerdo de pago, dando cuenta de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento (inciso primero, articulo 560 del C.G.P.). Seguidamente el conciliador reactivo el proceso y cito a audiencia mediante decisión No. 003 del 20 de mayo de 2022. Tras suspenderse en dos oportunidades la audiencia, se logró surtir el 26 de julio de 2022, en la cual, se presentaron diferencias en torno a las circunstancias en que se configuro el presunto incumplimiento del acuerdo, las que en efecto no fueron conciliadas.

Ante dicho evento, la normatividad en cita señala textualmente prevé *"…el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso…*

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas…" (Subrayado fuera del texto)

Bajo dicha primicia, se advierte que el conciliador debió haber decretado la suspensión de la audiencia y concederle al acreedor ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. el término de cinco (5) días para que presentara por escrito la sustentación de los hechos que constituyen el presunto incumplimiento del acuerdo de pago junto con las pruebas pertinentes. Presupuesto que no se cumplió en audiencia del 26 de julio de 2022, pues pese a que el acta se consignó *que "…2. Acto seguido, la apoderada de Al popular expone las razones por las que se solicita la audiencia de incumplimiento..."*, dicha exposición no suple lo dispuesto por la normatividad en cita, puesto que deba correrse los traslados en debida forma, con ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de los interesados en el trámite de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, el conciliador de forma errónea le concedió al insolvente el termino de cinco (5) días para que sustentara *"…porque considera que no hay incumplimiento…"*, sin tener en cuenta que el deudor y los demás acreedores se deben pronunciar sobre el escrito de incumplimiento alegado al acreedor ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A., el que en efecto no se presentó, porque el operador omitió señalar el termino para que este se allegara, soslayando así el procedimiento legal, ya que éste debió haber sido materia de pronunciamiento en la diligencia, razón por la cual no podrá adelantarse el trámite subsiguiente.

Así las cosas, este Despacho no se puede pronunciar sobre el presunto incumplimiento formulado por el acreedor ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A., pues se itera que el conciliador no dio aplicación a los requisitos procesales para que se pudiera asumir el conocimiento de la controversia planteada frente al presunto incumplimiento del acuerdo por parte del deudor formulado por uno de los acreedores, al no haberse señalado el termino para que sustentara el mismo (inciso segundo, artículo 560 del C.G.P.), lo que impide a este Operador Judicial asumir la competencia para emitir pronunciamiento que dirimiera la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias al el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que tome las medidas de saneamiento pertinentes a efecto de que el acreedor ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. formule por escrito el sustento del incumplimiento al acuerdo de pago junto con las pruebas que pretende hacer valer, y seguidamente se corra traslado al deudor y a los restantes acreedores para que se pronuncien sobre ello, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 560 del C.G.P. dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011b48d12a8d01850d0b725b11c2e9c993c3917655675ab18f5d7d239d19dba**

Documento generado en 09/12/2022 10:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica